

MODIFICAN NORMAS SOBRE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

DECRETO SUPREMO N° 004-2004-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, cuyo Artículo 42, inciso a), establece que el Distribuidor Mayorista debe efectuar el transporte terrestre desde la Planta de Abastecimiento hasta los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y Consumidores Directos;

Que, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 047-2001-EM y N° 034-2002-EM, se suspendió el cumplimiento de la obligación antes referida, a fin de no afectar al sector transporte vinculado con los agentes que componen la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos derivados de los Hidrocarburos, ni la distribución de dichos productos a zonas de difícil acceso o de poca demanda;

Que, resulta necesario eliminar aquellas barreras para el acceso al mercado que afectan a las actividades de transporte de combustibles, definiendo al mismo tiempo las responsabilidades de quienes integran los distintos segmentos de la cadena de comercialización de dichos productos;

Que, de igual manera, corresponde modificar la definición de Distribuidor Mayorista contenida en las normas existentes sobre comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, con el fin de hacerla compatible con las disposiciones introducidas por el presente decreto supremo;

Que, se hace necesario establecer un registro y reportes de control estadístico de la temperatura de los despachos físicos de combustibles líquidos, que permitirán tener un mejor control volumétrico en toda la cadena de comercialización de los combustibles líquidos;

Que, los cambios previstos por la presente norma permitirán ordenar el mercado de combustibles, controlar de manera más eficiente la informalidad,

garantizar la seguridad, promover la transparencia en las operaciones de comercialización de combustibles y la adecuada protección del medio ambiente;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 76° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la definición de Distribuidor Mayorista

Modifíquese el numeral 4.5 del artículo 4° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, y la definición de Distribuidor Mayorista del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, modificados ambos por el Decreto Supremo N° 005-2003-EM, en los siguientes términos:

“(…) Distribuidor Mayorista.

Persona jurídica que adquiere en el país o importa grandes volúmenes de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, con el fin de comercializarlos a Consumidores Directos, otros Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles. Asimismo, podrá exportar los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.”

Artículo 2°.- De la verificación de condiciones de seguridad en la unidad de Transporte

Modifíquese el segundo y tercer párrafos del artículo 19° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, con el siguiente texto:

“(…)”

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Operadores de Plantas de Abastecimiento y Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos deberán negar el Despacho de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a unidades de Transporte que no cumplan con las normas de seguridad, aunque cuenten con constancia de registro vigente.

El Operador que niegue el Despacho informará por escrito a OSINERG a fin que se proceda con la supervisión y fiscalización correspondiente. Adicionalmente, los Operadores de las Plantas de Abastecimiento informarán al Distribuidor Mayorista de su negativa al despacho en los casos previstos en este artículo, a fin que se suspenda la orden de despacho, bajo responsabilidad.”

Artículo 3°.- De las obligaciones del Distribuidor Mayorista

Modificar los incisos a) y b) del artículo 42° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en los siguientes términos:

“Artículo 42°.- Obligaciones del Distribuidor Mayorista

El Distribuidor Mayorista debe:

- a) Vender los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos autorizados, a las personas dedicadas a la actividad de Comercialización de Hidrocarburos y Consumidores Directos que tengan inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos.
- b) Verificar que la unidad de transporte a ser utilizada en el Despacho del combustible solicitado posee inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos.

(...)”

Artículo 4°.- De la transferencia del riesgo sobre la carga

Incorpórese en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM el artículo 42-b, el cual contendrá el siguiente texto:

“Artículo 42-b.- Efectuado el Despacho, la responsabilidad por la conservación de la calidad y cantidad de los combustibles transportados, así como la responsabilidad frente a terceros por daños personales o materiales producidos como consecuencia de la actividad de transporte de hidrocarburos, será asumida por el Transportista o Distribuidor Minorista, de ser el caso, hasta el punto de entrega registrado en la Dirección General de Hidrocarburos.

El agente de la Cadena de Comercialización será solidariamente responsable con el Transportista o Distribuidor Minorista a quien contrate por los daños al ambiente en casos de vertimiento o fuga de los combustibles transportados.”

Artículo 5°.- Del registro y los reportes de temperaturas

Añádase como último párrafo del artículo 79° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, el siguiente texto:

“Los Distribuidores Mayoristas establecerán un registro y reportes de control estadístico de la temperatura de sus despachos físicos de Combustibles Líquidos. Se deberá entregar al Transportista copia del reporte

correspondiente a cada Despacho. El registro y los reportes deberán mantenerse en archivos digitalizados, tendrán el carácter de declaración jurada y serán remitidos al OSINERG cada vez que lo requiera en formatos y medios tecnológicos que esta misma entidad determine.”

Artículo 6°.- De la responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles

Incorpórese dentro del Título Quinto del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, el artículo 50-b que contendrá el siguiente texto:

“Artículo 50-b.- Para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.”

Artículo 7°.- De la derogación

Deróguese la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Artículo 8°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas